



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 28 de JUNIO de 1994.

VISTO el expediente S-1406/91 -Cde.

1- "FAVIER DUBOIS E. s/PRESENTACION (RECONS. RES. 1963/91 y ACUMULACION JURISDICCIONAL", y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la resolución n° 1963 del 17 de diciembre de 1991, esta Corte consideró que no le correspondía determinar si debía darse intervención a la Cámara de Diputados de la Nación, para que investigase la conducta del doctor Eduardo Mario Favier Dubois (h) a los fines del art. 45 de la Constitución Nacional, pues tal decisión era privativa del juez correccional que conocía en la causa. Ello, por ser actividad puramente judicial de los jueces competentes para la instrucción de los sumarios apreciar si existen motivos para sospechar que otro u otros magistrados pueden ser autores, cómplices o encubridores de un delito; situación distinta de aquella en la que sólo se denuncia una conducta que pueda configurar "mal desempeño", pues en tal caso la intervención previa de la Corte resulta necesaria por tratarse de una cuestión de superintendencia no delegada en los tribunales inferiores.

2°) Que el doctor Favier Dubois (h), juez nacional de primera instancia en lo comercial, solicita que se reconsidere lo dispuesto en la citada resolución por entender que la Corte debe intervenir en todos los asuntos en que se impute "mal desempeño" a un juez de la Nación, se trate o no de una conducta que pueda constituir delito, para valorar si el caso -por su magnitud- justifica que se dé intervención a la Cámara de Diputados de la Nación. Señala que la resolución cuestionada se sustenta en un criterio abandonado por el Tribunal -expuesto en la resolución nro. 166/89-, y tergiversa el fundamento de la resolución nro. 891/88.

3°) Que el recurso debe ser desestimado. De lo expuesto en las resoluciones nros. 891/88 y 166/89 surge claramente que el principio de la intervención previa de esta Corte cede en aquellos casos en que un juez penal estima configurado el estado de sospecha exigido en la ley procesal para considerar responsable de un delito a un juez de

la Nación, sin que resulte relevante distinguir si el delito se habría cometido en ejercicio de las funciones o fuera de ellas. Por otra parte, no es exacto que dicho criterio haya sido abandonado en resoluciones posteriores, y carece de interés para resolver el planteo que la revocación del procesamiento no estuviera firme, que no se hubiera examinado la conducta del juez correccional y que la decisión recaída en la causa penal se encuentre impugnada mediante el recurso extraordinario.

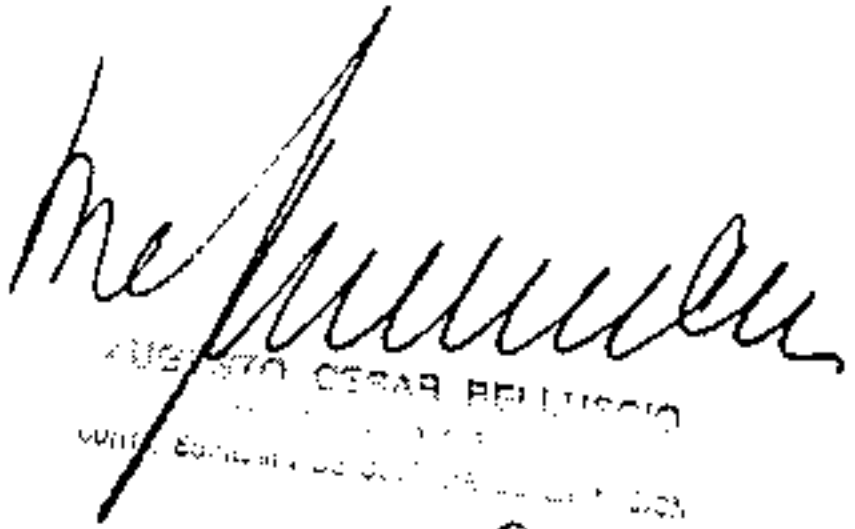
Por ello,

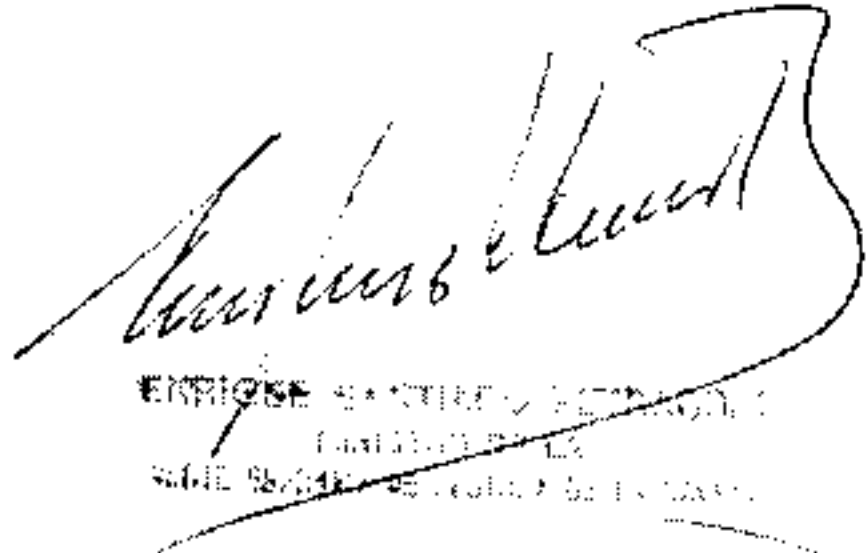
SE RESUELVE:

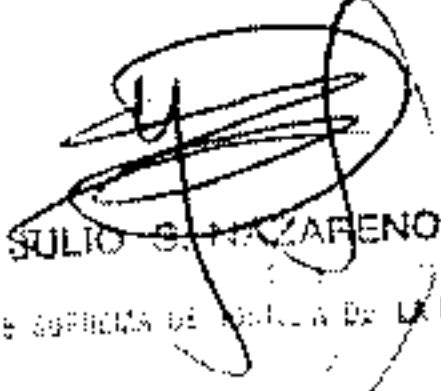
Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor EDUARDO MARIO FAVIER DUBOIS (H) contra la resolución n°1963/91.

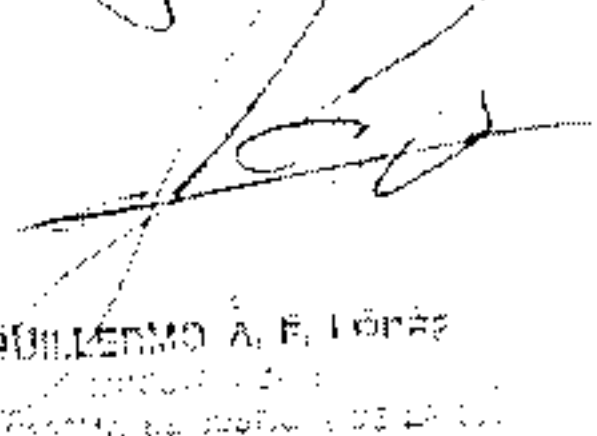
Regístrese, hágase saber y agréguese las presentes actuaciones al expediente principal.

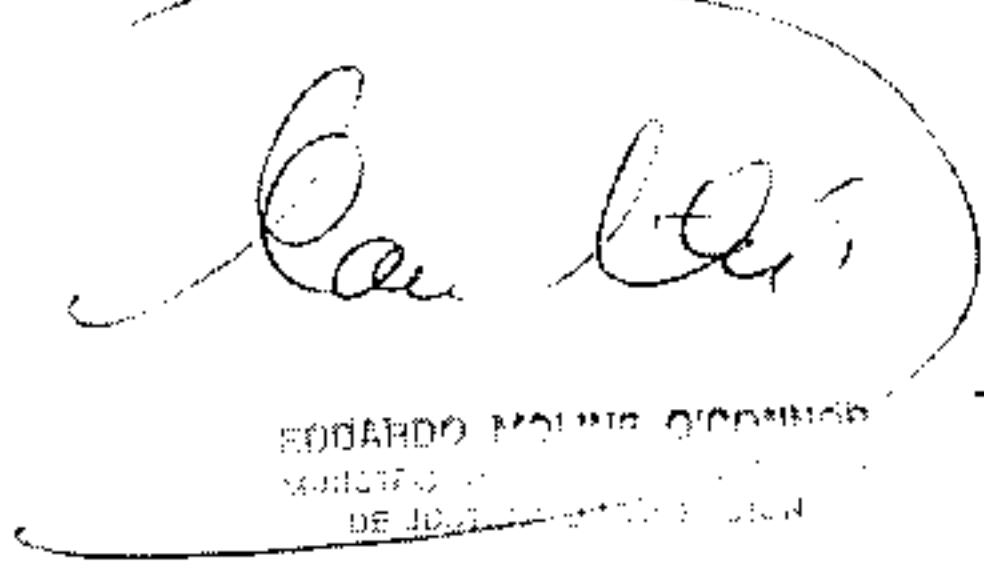

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPLENTE DE LA CORTE SUPLENTE DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
CORTE SUPLENTE DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRONELLI
CORTE SUPLENTE DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
CORTE SUPLENTE DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LÓPEZ
CORTE SUPLENTE DE LA NACION


EDUARDO MOLINO OJEDA
CORTE SUPLENTE DE LA NACION


GUSTAVO A. SOBCZAK
CORTE SUPLENTE DE LA NACION